



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENA  
R. N. N.º 1020-2019  
PUNO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN  
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 01/09/2020 14:08:10 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SAN MARTIN  
CASTRO CESAR EUGENIO  
/ Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 14/04/2021 19:09:12 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: FIGUEROA  
NAVARRO ALDO MARTIN  
/ Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 18/04/2021 15:20:26 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CASTAÑEDA  
ESPINOZA JORGE CARLOS  
/ Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 15/04/2021 10:45:13 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: COAGUILA  
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO  
/ Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 14/04/2021 14:12:39 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema SALAS CAMPOS PILAR  
ROXANA / Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 21/04/2021 13:59:49 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Infundada la solicitud de  
variación del mandato de  
detención**

Los nuevos elementos de prueba actuados que invoca el procesado no tienen la entidad para desvirtuar el sustento por el cual se le impuso el mandato de detención. Por lo tanto, no ameritan la variación de la medida coercitiva impuesta.

Lima, veinte de julio de dos mil veinte

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por **Emerson Vela Arbildo** contra el auto emitido el diez de mayo de dos mil diecinueve por la Sala Penal Liquidadora Sede Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la solicitud de variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida en el proceso que se le sigue como presunto autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de transporte y comercialización de pasta básica de cocaína, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Fundamentos de la impugnación**

La defensa de Emerson Vela Arbildo solicita la variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida conforme a los siguientes fundamentos:

- 1.1. No existen pruebas contundentes que acrediten su vinculación con los hechos; solo el acta de hallazgo de drogas y la de recojo de mochila, en cuyo interior se halló su DNI. Empero, sus

coprocesados –ahora sentenciados– Eison Vela Arbildo y Herbert Sánchez Tello afirmaron de manera uniforme no haber estado presentes en el lugar de los hechos. Además, carece de antecedentes penales y judiciales, y sus salidas del Perú son producto de su condición de chofer.

- 1.2.** Tiene arraigo social –ya que domicilia en la ciudad de Ayacucho– y trabajo, lo que desvanece de manera directa el peligro de fuga.
- 1.3.** Al emitirse el auto de instrucción, existían como único elemento de prueba en su contra los documentos personales que encontraron en la mochila, lo que no constituye prueba suficiente.

### **Segundo. Contenido de la acusación**

Según el Ministerio Público, a consecuencia de investigaciones realizadas por el Grupo de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú en la provincia de Sandia (Puno), la Dirección Antidrogas de la ciudad de Arequipa, el Grupo Copes de la Divotad-Sur Masamari y la Depotad-PM-MDD, con la participación del representante del Ministerio Público, ejecutaron –aproximadamente a las 11:50 horas del trece de septiembre de dos mil siete– un operativo de interdicción terrestre en una PAC ubicada en las coordenadas 14°4'28.8"S y 69°21'32.8"W,2, donde se hallaron una pista de aterrizaje clandestina y una avioneta bimotor. Sin embargo, debido a las condiciones climáticas y a lo descubierto que estaba el terreno, los narcotraficantes se percataron de la presencia policial y dispararon con armas de largo alcance contra ellos. Así, los facinerosos lograron huir y desaparecieron en la espesura de la selva, mientras que la avioneta que se hallaba estacionada alzó vuelo.

Al realizarse el registro del lugar, se encontraron dos sacos de polietileno de color azul, blanco y negro en la cabecera de la pista. Ambos sacos contenían en su interior cuarenta paquetes con una sustancia compacta semihúmeda de color verde pardusco, que arrojó positivo para pasta básica de cocaína. El primer saco tenía un peso bruto de 36.540 kg (treinta y seis kilos con quinientos cuarenta gramos) y el segundo de 36.380 kilogramos (treinta y seis kilos con trescientos ochenta gramos), lo que sumaba un total de 72.920 kg (setenta y dos kilos con novecientos veinte gramos) de pasta básica de cocaína.

Por los alrededores de la pista se hallaron dos campamentos que eran utilizados para la preparación de los alimentos de los narcotraficantes, así como para su descanso y el acondicionamiento de la droga. En dicho lugar se encontró lo siguiente: un equipo de comunicación, una batería, una balanza, una antena hechiza, tres chips y cuatro mochilas que contenían en su interior los DNI y otros documentos de los imputados Eison Vela Arbildo, Herbert Sánchez Tello, Emerson Vela Arbildo (recurrente) y Ruller Guzmán Rodríguez.

### **Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada**

- 3.1.** En el auto de instrucción se dictó mandato de detención en contra del imputado Emerson Vela Arbildo por converger los tres presupuestos establecidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo número 638: suficiencia probatoria, pena probable y peligro procesal.
- 3.2.** El recurrente alegó como nuevos elementos de prueba las declaraciones de sus coprocesados Eison Vela Arbildo y Herbert Sánchez Tello, quienes habrían señalado que el impugnante nunca estuvo en el lugar de los hechos.

- 3.3.** En la declaración instructiva prestada por Eison Vela Arbildo en el plenario, se apreció que este declaró que el veinte de julio de dos mil siete él y su hermano fueron objeto de un robo en el que les sustrajeron sus documentos y otros objetos. Empero, este fue un argumento de defensa porque dicho procesado fue condenado por este delito y su condena fue confirmada por la Corte Suprema. Por otro lado, el sentenciado Herbert Sánchez Tello, durante el plenario, hizo uso de su derecho a guardar silencio. Por lo tanto, era imposible que hubiera podido exculpar de tales hechos al recurrente.
- 3.4.** Asimismo, el procesado Ruller Guzmán Rodríguez se acogió al beneficio procesal de la terminación anticipada, por lo que se expidió sentencia condenatoria en su contra.
- 3.5.** Así pues, los nuevos elementos de prueba carecieron de entidad suficiente para enervar las imputaciones formuladas, que determinaron la imposición de la medida de detención.

#### **Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo**

- 4.1.** La variación del mandato de detención solicitada por la defensa técnica del encausado Emerson Vela Arbildo se encuentra prevista en el último párrafo del artículo 135 del Código Procesal Penal –Decreto Legislativo número 638, modificado por la Ley número 29439, del diecinueve de enero de dos mil diez–, que establece que “el juez penal podrá revocar de oficio o a petición de parte el mandato de detención cuando nuevos actos de investigación demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición”. Por ello, se debe efectuar un análisis valorativo de los elementos de prueba recaudados en forma posterior al acto procesal que impuso la medida, a efectos de determinar si en el caso concreto

concurren o no los requisitos para que subsista el mandato de detención.

- 4.2.** El mandato de detención contra el procesado recurrente en el auto de instrucción del primero de febrero de dos mil ocho se basó en el hallazgo de su DNI en la mochila encontrada en el lugar de los hechos, así como en el reporte de la Jefatura de Migraciones Puno-Dirección General de Migraciones y Naturalización, en que se aprecia que registra movimientos migratorios.
- 4.3.** El impugnante indica que las declaraciones de sus coprocesados –ahora sentenciados– Eison Vela Arbildo –su hermano– y Herbert Sánchez Tello en el plenario desvirtúan los motivos por los que se le impuso el mandato de detención.
- 4.4.** Revisados los actuados, se aprecia que en la presente causa, culminada la etapa de instrucción, el Ministerio Público formuló acusación fiscal contra los procesados Eison Vela Arbildo, Herbert Sánchez Tello, Emerson Vela Arbildo y Ruller Guzmán Rodríguez por el delito previsto en el artículo 296, primer párrafo y último párrafo, concordante con el artículo 297, primer párrafo, numerales 6 y 7, del Código Penal; y la Sala Superior Penal de Juliaca emitió el auto de enjuiciamiento contra todos ellos el veintinueve de diciembre de dos mil nueve.
- 4.5.** El juicio oral se llevó a cabo contra Eison Vela Arbildo y Herbert Sánchez Tello en su condición de reos en cárcel, y contra Emerson Vela Arbildo y Ruller Guzmán Rodríguez en su calidad de reos ausentes, con la defensa pública en representación de estos últimos.
- 4.6.** La declaración del procesado Eison Vela Arbildo tuvo lugar en las sesiones de audiencia del veintiuno y el veintiocho de abril de

dos mil diez. Aquel indicó que, al momento de los hechos, estuvo en otro lugar y que había perdido su DNI durante un asalto ocurrido el veinte de julio de dos mil siete en el mercado Micaela Bastidas de Pucallpa. En dicho evento, se encontraba con su hermano Emerson (el recurrente), al cual también le robaron sus documentos. Dijo no vivir con él y desconocía que este hubiera salido al extranjero. No sabía si tenía antecedentes; solo que estaba en Loreto, donde trabajaba en madera como tractorista; no precisó si para una empresa o no. Refirió que lo veía cada ocho o diez años, y que no se enteró de que estuviese involucrado en tráfico ilícito de drogas. Asimismo, que no tenía idea de cómo el número de teléfono de su hermano había aparecido en el lugar de los hechos.

- 4.7.** Por su parte, el acusado Herbert Sánchez Tello, en la audiencia del cinco de mayo de dos mil diez, se acogió a su derecho a guardar silencio.
- 4.8.** En el transcurso del juicio se actuaron diversas declaraciones testimoniales, como las de Karina Fabiola Ticse Salazar, Úrsula Fiorella Silva García, Guillermo Enrique Manuel Ramos Márquez (los testigos referidos son personas cuyos números telefónicos o nombres se hallaron en los documentos encontrados en el lugar del evento delictivo; empero, todos negaron conocer los hechos) y Robinson Vela Arbildo (hermano de los procesados). Este último afirmó que sus hermanos le contaron del robo de sus documentos; que Eison estuvo en Pucallpa al momento de los hechos y no iba a Puno; que Emerson estaba en Loreto desde hacía años y solo los visitaba esporádicamente. Asimismo, se recabaron la copia de la filmación realizada al momento de la intervención y los Dictámenes Periciales de Droga signados con los números

11531/07 y 11548/07. Ninguna de estas pruebas alude directamente al procesado recurrente, excepto la declaración de Robinson Vela Arbildo, quien pretendió corroborar el argumento de defensa de su hermano Eison.

- 4.9.** Sin embargo, el juicio culminó con la condena de estos dos procesados mediante la sentencia del diecisiete de septiembre de dos mil diez, en la que se consignó que la denuncia por la pérdida de documentos supuestamente asentada por el procesado Eison Vela Arbildo (en la que señaló que él y su hermano Emerson habían sido víctimas de robo a mano armada y que se les despojó de sus documentos) constituyó un indicio de mala justificación, pues presentó varias irregularidades, tales como: **i)** fue adicionada en un libro de la comisaría entre las denuncias signadas con los números 176 y 177, y le correspondió la numeración 176-A, sin señalar quién fue el instructor; **ii)** fue por asalto y robo, pero no se inició ninguna investigación al respecto; **iii)** no señaló detalles de ninguno de los documentos sustraídos, y **iv)** fue asentada el veinte de julio de dos mil siete, y no resulta lógico ni coherente que el documento haya sido sustraído en la ciudad de Pucallpa y aparezca en Sandía (Puno), lugar situado a más de 1500 kilómetros, junto a otros documentos personalísimos del procesado Eison Vela Arbildo.
- 4.10.** Esta sentencia fue recurrida en nulidad por los procesados, lo cual motivó el pronunciamiento de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema mediante la ejecutoria suprema del treinta y uno de agosto de dos mil once, expedida en el Recurso de Nulidad número 4022-2010, que declaró no haber nulidad en la sentencia e indicó que la justificación del robo de los documentos no era válida por inconsistente, conforme se

advirtió del interrogatorio del director de debate al imputado Eison Vela Arbildo.

- 4.11.** Posteriormente, el procesado Ruller Guzmán Rodríguez fue puesto a disposición del Colegiado y, señalada la fecha de audiencia, este se sometió a la conclusión anticipada, por lo que tampoco aportó un nuevo elemento de juicio que permita variar el mandato de detención del recurrente.
- 4.12.** Por otro lado, los documentos que anexa a su solicitud –el certificado de antecedentes penales, el certificado de trabajo y el domiciliario– no garantizan que no tratará de eludir la acción de la justicia. El que hasta la fecha no se haya puesto a derecho para el esclarecimiento de los hechos investigados evidencia su intención de no sujetarse a lo dispuesto en la presente causa penal.
- 4.13.** Por ende, no se aprecia que los nuevos elementos de prueba actuados con posterioridad a la medida de detención hagan variar favorablemente su situación jurídica respecto a la imputación fiscal en su contra.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal supremo en lo penal, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en el auto emitido el veinte de mayo de dos mil diecinueve por la Sala Penal Liquidadora Sede Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la solicitud de variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida presentada por el encausado

**Emerson Vela Arbildo** en el proceso que se le sigue como presunto autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de transporte y comercialización de pasta básica de cocaína, en agravio del Estado.

**II. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

**SEQUEIROS VARGAS**

COAGUILA CHÁVEZ

IASV/mirr